

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 165/2019

DE : SEBASTIÁN RIESTRA LÓPEZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)

A : RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

MAT. : Propone ejecución satisfactoria Programa de Cumplimiento ROL D-045-2016

FECHA : 15 de mayo de 2019

Que, a través de la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-045-2016, de fecha 03 de agosto de 2016, esta Superintendencia (SMA) procedió a formular cargos en contra de Maderas American Wood Co Ltda., Rut 77.138.760-8, titular del establecimiento “Fábrica de Puertas y Ventanas – Quinta Normal”, ubicado en Sergio Valdovinos N° 01683, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 21 de julio de 2015, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 78 dB(A), en horario diurno y en condición externa, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II, incurriendo en una excedencia de 18 dB(A).

Que, de este modo, con fecha 29 de agosto de 2016, complementando, mediante presentación de fecha 02 de septiembre de 2016, dentro de plazo, don Jaime Berdichevsky Goldstei, en representación de Maderas American Wood Co Ltda., ingresó a esta SMA, un Programa de Cumplimiento (PdC). Enseguida, luego de una ronda de observaciones realizadas por parte de este Servicio, el titular, con fecha 07 de septiembre de 2016, presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, por lo que finalmente por Resolución Exenta N° 4/Rol D-045-2016, de 23 de septiembre de 2016, se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador de marras.

Que, en virtud de lo anterior, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento remitió copia del Programa de Cumplimiento Refundido, a través del Memorándum D.S.C. N° 518/2016, de fecha 23 de septiembre de 2016, a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a fin de que ésta efectuase el análisis y fiscalización de dicho programa, con el fin de determinar si su ejecución fue satisfactoria.

Que, en consecuencia, con fecha 06 de diciembre de 2016, mediante el comprobante de derivación electrónica ID 5018, la División de Fiscalización, remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el “Informe de Fiscalización Ambiental, Programa de Cumplimiento, Fábrica de Puertas y Ventanas – Quinta Normal” (en adelante, “el informe de fiscalización”), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2016-3228-XIII-PC-EI, en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa, la cual contempla el análisis de la información remitida por el titular para verificar la ejecución del PdC.

Que, la fiscalización al PdC implicó la revisión de los antecedentes asociados a las cuatro (4) acciones contempladas en él - dos acciones de carácter mitigatorias del ruido y dos acciones finales obligatorias para verificar el cumplimiento de las acciones correctivas - cuyos objetivos específicos consistían en dar cumplimiento al DS N°38/11 del MMA, atenuando ruidos molestos a las viviendas vecinas o colindantes.

Que, al respecto, el informe de fiscalización, en el acápite referido a las conclusiones, señala que del total de medidas verificadas (ejecutadas), **se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado conforme, con observaciones** (el énfasis es nuestro).

Que, las observaciones advertidas en el informe en comento, no son un óbice para la proposición de la ejecución satisfactoria del PdC del ramo, por cuanto el objetivo ambiental del presente instrumento es asegurar el retorno al cumplimiento del D.S. N° 38/2011, y ello se ha verificado mediante el resultado obtenido en la medición de ruido efectuada por Ceacústica Limitada, acompañada a esta Superintendencia, con fecha 09 de noviembre de 2016.

Que, en efecto, la acción correctiva N°1, consistió en el cierre del tímpano del límite oriente del establecimiento con una solución acústica, lo cual fue ejecutado por el titular, acompañándose las fotografías que dan cuenta de la ejecución de la medida. Asimismo, la acción N° 2 comprometida, consistente en la eliminación del uso de la máquina toupir de la línea de fabricación, por otras maquinarias de menores emisiones sonoras, fue ejecutada al aprobarse el PdC.

Ahora bien, las observaciones del informe, dicen relación con las dos acciones finales obligatorias, que tienen por objeto ser un medio de verificación de la eficacia de las medidas correctivas, para mitigar la excedencia del ruido advertido en la formulación de cargos.

Así, respecto de la acción obligatoria final (acción N°3), consistente en medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas, **se señala en el informe de fiscalización que se cumple con la norma en horario diurno luego de implementada la medida**, indicando como observación que el ruido de fondo declarado en las fichas de medición, en sección de condiciones de medición, esto es, "ruido proveniente de empresa", no correspondería a ruido de fondo, de acuerdo a lo señalado en el D.S. 38/11 MMA. No obstante, lo expresado en el referido informe, dicha observación, no incide en la medición del ruido, por cuanto se declaró en el acápite de registro de ruido de fondo, que el ruido de fondo no afecta la medición, por lo cual ha sido verificado el cumplimiento del objetivo último del presente instrumento PdC, lo cual es asegurar el retorno a la efectiva observancia del D.S. N° 38/2011.

Por otro lado, en cuanto a la acción obligatoria final (acción N°4), que implicaba enviar un reporte final a la Superintendencia, con una prueba fotográfica, con indicación de fechas, que acredite que todas las medidas, acciones N°1 y N°2, han sido implementadas de forma satisfactoria y remitir el resultado de la medición de ruido realizada luego de haber implementado las medidas, el informe de fiscalización realiza una observación, señalando que mediante carta complementaria de 29 de noviembre de 2016, se presenta registro fotográfico de

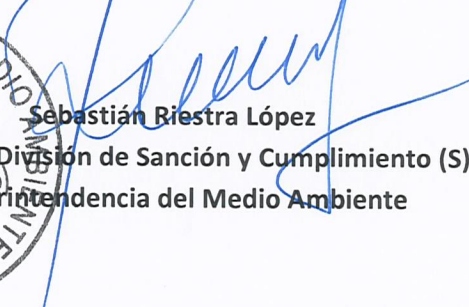
la implementación de la acción N°1, mas éstas no indican fechas. De este modo, la observación dice relación con la no indicación de fechas de las fotografías que acreditaban el cumplimiento de la acción N°1. Al respecto, dicha observación, es decir, no consignar las fechas en las fotografías presentadas, no implican el incumplimiento del PdC, teniendo en cuenta que las fotografías, sí dan razón de la efectiva ejecución de la medida mitigatoria comprometida, máxime cuando se tiene a la vista, que el objetivo ambiental perseguido por el instrumento, ha sido cumplido satisfactoriamente, según se puede advertir con las mediciones realizadas por la consultora especializada en ruido Ceacústica Limitada.

Que, en conclusión, resulta imperativo señalar, que se ha acreditado, por parte del titular, el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno a la observancia de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos. Por tanto, corresponde decretar la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento del ramo.

Que, en virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-045-2016, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol D-045-2016, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2016-3228-XIII-PC-EI, y la copia de este Memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



STG

